

**DESPUÉS DE LA LEY 9/2015, DE 25 DE MAYO  
SUBSISTEN LAS DUDAS SOBRE LA CONFORMIDAD A LA  
CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS  
RECURSOS EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA  
PENDIENTES**

*Faustino Cordón Moreno*  
*Catedrático de Derecho Procesal*  
*Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

*Fecha de publicación: 27 de mayo de 2015*

1. El RD Ley 11/2014, *de medidas urgentes en materia concursal*, recogiendo el mandato contenido en la STJUE de 17 de julio de 2014, modificó (en su disposición final tercera) el art. 695.4 LEC, para reconocer al deudor hipotecario ejecutado el derecho a interponer recurso de apelación contra el auto del juez que desestima su oposición a la ejecución fundada en el “carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible” (art. 695.1-4ª LEC).

En su disposición transitoria cuarta regula el régimen transitorio aplicable a los recursos de apelación en procedimientos de ejecución pendientes en el momento de su entrada en vigor, disponiendo, entre otras normas que ahora no vienen al caso, que las partes ejecutadas deberán interponer el recurso de apelación dentro del plazo preclusivo de un mes, que se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto Ley (que tuvo lugar al día siguiente de su publicación en el BOE). Y a los efectos del referido plazo, concluye esta disposición transitoria: “La publicidad de la presente disposición tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en el apartado 2 de esta disposición, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto”.

En una nota anterior cuestioné la constitucionalidad del régimen de esta disposición transitoria porque, siendo conocido el domicilio del deudor, la sustitución de la notificación personal por la publicación en el BOE, a los efectos de determinar el *dies a quo* del plazo de un mes para interponer el recurso de apelación es contraria a la doctrina del TC sobre los actos de comunicación, que exige agotar todos los medios

posibles para lograr la notificación personal; sin que los términos tajantes del apartado tercero de la disposición transitoria parezcan permitir una interpretación conforme a la constitución del mismo que no comporte su derogación.

2. La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, por la que se convalida el mencionado Real Decreto Ley, ni siquiera se plantea la cuestión sobre la constitucionalidad del régimen transitorio, limitándose a reproducir la referida disposición transitoria con la introducción de una única modificación en el régimen en ella contenido: la ampliación de uno a dos meses del plazo para la interposición del recurso de apelación. De esta forma, hace caso omiso de las críticas de la doctrina española, pero acoge la recomendación del Abogado general del TJUE que, en sus conclusiones en el asunto C-8/14 BBVA (ES), había dicho que el plazo de un mes (en el caso, del previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social) no es un plazo razonable: "Lo que plantea problemas –dice- es precisamente el hecho de que el plazo comience a correr a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley 1/2013 en el BOE, sin haber sido notificado a las partes demandadas en los procedimientos de ejecución".